

Dijo: «No es inútil que se hable de contratos *por causa de trabajo y de educacion, porque se trata de corregir el abuso de los maestros de taller que esclavizan á sus aprendices.....*» Añadió: «que no hay comparacion entre los *colegios y los talleres.*»

Declaró «que la comision intencionalmente usó de la palabra «votos religiosos» en lugar de votos monásticos, porque en los primeros están comprendidos los segundos.. ¿Por qué, pregunta, cuando se hacen votos religiosos, se exigen ciertas solemnidades? ¿Necesita Dios del testimonio de un escribano público ó de la intervencion de una tercera persona para aceptar las promesas de los hombres? No, esto se hace porque ha habido empeño en que se conviertan los votos religiosos en asunto civil.

«La ley, en lo de adelante, no se mezclará en estas cuestiones, porque no invadirá el sagrario inviolable de la conciencia, porque no se mezclará en el fuero interno, porque los votos se seguirán haciendo sin que intervenga la ley.»

El Sr. Mata dijo: La comision ha declarado desde la víspera que el artículo no alcanza al matrimonio, y que en punto á votos religiosos ha querido que sean libres, sin que haya coaccion civil..... La misma lectura basta para comprender que no se habla del matrimonio, puesto que no es contrato por causa de educacion, ni de trabajo, ni de voto religioso, únicos casos á que se refiere el artículo.»

Cerrada así la discusion de la segunda parte del artículo, fué aprobada esta por 69 votos contra 22; y la tercera parte que dice: «tampoco puede autorizar (la ley) convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro,» sin discusion lo fué por 75 votos contra 4.

Despues de lo dicho por el artículo 5º, tenemos el artículo 26, que estableció lo siguiente: «En tiempo de paz ningun militar *puede exigir* alojamiento, *bagaje ni otro servicio real ó personal* sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.»

Este artículo viene á declarar que no pueden los militares, en tiempo de paz, exigir ningun servicio ó trabajo personal; pero que sí podrán exigirlo en tiempo de guerra en los términos que establezca la ley. Y esto no necesita de explicacion ulterior.

Se cree que el artículo 5º nos pone á cubierto de la leva, y de aquí viene el empeño en que la ley que impropriadamente se llama de facultades extraordinarias, contenga expresamente la suspension de esta garantía.

Y no se advierte que el artículo 26 es verdaderamente el que debe servir de escudo á los mexicanos para no ser víctimas del atentado inicuo de la leva.

Esta opinion que pudiera parecer singular é insostenible, tiene muy fuerte apoyo en la circunstancia muy significativa de que en la discusion del artículo 5º. para nada absolutamente sonó el atentado aterrador de la leva, lo cual no habria sucedido si dicho artículo hubiera sido encaminado á cerrarle la puerta.

Sobre este punto es necesario repetir las solemnes apreciaciones del Sr. Guzman. Sin embargo de la expresa prohibicion de las leyes sobre tomar de leva á los ciudadanos para el servicio del ejército, y no obstante asimismo las repetidas providencias que ha dictado el ejecutivo general para corregir tan lamentable como pernicioso abuso, el Exmo. Sr. presidente recibe noticias con desagrado y profundo sentimiento de casos que, aunque aislados y al parecer insignificantes, envuelven en sí la falsificacion del sistema democrático, un ataque directo á las garantías individuales y un contrasentido en fin respecto de los principios esenciales, que á costa de tanta sangre y de males sin cuento, ha venido conquistando una revolucion que, si bajo cualquier aspecto que se considere es justa y canonizable, lo es mas porque tiende á asegurar y mantener incólumes los derechos del pueblo.....
.....
sin olvidar por otra parte que los hombres que regularmen-

te se toman por la fuerza para el servicio de las armas, no son los mas convenientes para formar el ejército moralizado que desean los pueblos.....¹

A propósito de la prestación de hechos, nuestro derecho civil solo impone responsabilidad por daños y perjuicios á la persona que se rehusa á prestar un trabajo personal á que se habia obligado ó á pagar la cantidad que otro lleve por ejecutar el trabajo á que se niegue el obligado.

De esta manera, aun cuando haya obligacion expresa, espontánea y eficaz de prestar un trabajo personal, y aun cuando se haya fijado expresamente su remuneracion, nunca podrá exigirse su prestación precisamente personal; y los medios que en el caso pueden hacerse valer para no dejar burlado el derecho del acreedor, están consignados desde el artículo 1539 hasta el 1544 del Código civil.

Unicamente agregaremos que la obligacion de prestar algun servicio, se puede cumplir por un tercero.²

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

Los Estados-Unidos del Norte América, que reconocian la esclavitud no pudieron establecer una prescripcion general á este propósito, reconocido como estaba el derecho de exigir el amo trabajos personales de su esclavo, sin retribucion.

¹ Circular del ministerio de relaciones, de 20 de Mayo de 1861.—Vease el artículo 1539 del Código, y la exposicion que de él se hace en el número 40 del Derecho, tomo 1.º, segunda época.

² Código civil, art. 1652.—Código penal, artículos 988 á 992.

* * *

La república de Chile, en su constitucion, dice que á nadie puede exigirse ningun servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

* * *

La constitucion de Bolivia establece que nignun servicio personal es exigible sino en virtud de la ley.

Nuestra constitucion es mucho mas liberal, pues cierra la puerta á todo trabajo personal ó servicio del mismo género, si no concurren las condiciones que expresamente exige para que pueda ser obligatorio.

EUROPA.

En Francia la constitucion de 1793 declara que todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo; mas no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable. La ley no reconoce el servicio doméstico, y no puede existir sino solo un empeño de cuidados y de reconocimiento entre el hombre que trabaja y el que lo emplea. (Artículo 18).

La constitucion de 1795 dice que todo hombre puede comprometer su tiempo y sus servicios; mas no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable. (Declaracion de los derechos del hombre, art. 15).

* * *

En Baviera la constitucion dice: «En la extension del rei-

no no puede existir ninguna servidumbre personal, segun las disposiciones del edicto de 3 de Agosto de 1808. Todas las corveas ilimitadas deben ser convertidas en corveas limitadas, y aun estas pueden ser sustituidas por prestaciones en dinero.» (Tít. 4º, arts. 6 y 7).

Esta ligera comparacion de nuestro derecho constitucional con el extranjero, nos autoriza á decir que nuestra constitucion ha puesto el mayor esmero en cerrar todos los portillos por donde pudiera introducirse furtivamente la esclavitud mas ó ménos enmascarada.

Y es incuestionable que, conforme á nuestro derecho constitutivo, no tiene valor ni consistencia legal el compromiso de servir á otra persona, prestándole trabajos personales, entendiéndose así los que consistan en servicios materiales que deban prestarse personalmente por el mismo individuo que los promete, si por otra parte no se le ofrece en forma de compensacion algun equivalente valorizable que constituya su formal y competente retribucion.

La constitucion ha querido de esta manera, que fuera del hogar doméstico el contrato de servicios personales tenga necesariamente una remuneracion estipulada de antemano, bajo la pena de ineficacia del contrato, que fuera necesario llevar al terreno de la reclamacion.

Pero esta prescripcion del derecho constitucional no puede traspasar los límites del hogar doméstico.

Hay en la vida práctica ciertos pequeños servicios personales, que bien puede el tutor exigir de su menor, sin desnaturalizar ni en sus ápices las relaciones jurídicas que la ley, y la naturaleza ántes que la ley, han establecido entre el niño ó el jóven y la persona que esté encargada de su educacion doméstica ó moral, y civil ó social. ¿Y qué se diria del menor que formulara una queja contra su tutor porque le exigia servicios de este género?

En el mismo terreno de la vida práctica, el marido puede exigir servicios personales de la mujer y ésta á su vez del

marido. ¿Y quién seria el que osara ponerles un precio, convirtiendo en vil mercancía unos actos de la vida doméstica ó social que la ley natural consagra, que el matrimonio bendice y que el amor dulcifica?

¿Y qué diremos de aquellos servicios que la sagrada autoridad del padre ó de la madre exigen de la obediencia obligada del hijo?

La ley, en gracia de la debilidad, podrá poner coto á los abusos de la patria potestad, pero jamas cometerá la infamia de poner precio á los servicios del hijo, por penosos que ellos fueran, en una condicion de extremada miseria.

Estas consideraciones patentizan que hay preceptos del derecho positivo que, por sagrados que sean, jamás por jamas podrán extenderse en su aplicacion práctica al hogar doméstico.

CAPITULO IV.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de cartas de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil. (Art. 11, constitucion de 1857).

México, en su calidad de colonia, mantenía cerradas las puertas á los extranjeros, de modo que no podian venir á su territorio con derecho, y necesitaban permiso de la metrópoli.

Verificada la independencia acabó el monopolio del comercio, y por el arancel de 15 de Diciembre de 1821 se hizo la